

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:

EJECUTIVO  
(POR SUMAS DE DINERO)

Radicación: 110014003016 2022 00526 00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: RAFAEL ENRIQUE LEÓN MARTÍNEZ.

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el despacho a resolver el recurso de reposición<sup>2</sup> formulado por el apoderado del demandante, en contra del auto adiado 20 de enero de 2023<sup>3</sup>, mediante el cual se terminó el proceso por pago total de la obligación.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

Expone el recurrente que, mediante escrito del 11 de enero de 2023, solicito de manera errada, la terminación del proceso por pago total, cuando realmente era por pago de las cuotas en mora.

Conforme a lo anterior., y como quiera que la obligación no está cancelada totalmente, solicita se revoque la providencia y en su defecto estudie la procedencia de la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

**CONSIDERACIONES.**

1.-En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal y como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

2.-A la par de lo anterior, se tiene que el recurso de reposición no puede ser utilizado para enmendar errores de las partes, ni mucho menos para ampliarlos términos procesales.

En efecto, como ya se indicó este recurso horizontal esta instituido única y exclusivamente para que el censor haga ver el error en que se incurrió en la

---

<sup>1</sup> Dto. Pdf. 19 exp. dig.

<sup>2</sup> Dto. Pdf. 31 ibidem.

<sup>3</sup> Dto. Pdf 14 ib.

providencia y de ser cierto la falencia, se entre a revocar o modificar, no teniendo otro fin dicho medio de impugnación.

3.-Desciende al caso en concreto, es claro que lo acaecido en este asunto corresponde a un error del apoderado de la parte actora y no del Juzgado, lo que en principio daría lugar a desestimar la reposición.

No obstante, en aplicación del principio que debe primar el derecho sustancial sobre lo procesal se accederá a la revocatoria del auto del 20 de enero de 2023, y en su lugar se resolverá sobre la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 20 de enero de 2023.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de terminación del proceso<sup>4</sup>, toda vez, que en este asunto no se demandó por cuotas en mora, sino por el saldo insoluto de la obligación.

Con todo, si es el querer de la parte actora finiquitar el asunto, deberá indicar concretamente, si se trata de una terminación por pago total o parcial, en caso de tratarse de la segunda opción, deberá indicar hasta que fecha queda saldada la obligación, su saldo, monto de lo pagado, etc.

Lo pretérito se fundamenta en el hecho que, en tratándose de pagos parciales, al momento de desglosarse el documento base de la ejecución debe quedar clara el monto de la obligación por la cual se puede ejecutar posteriormente el título valor desagregado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Dto pdf 12, 15, 17 ibídem.